Centro de Estudios de Consumo

www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

NOTA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 140/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, SOBRE CONTRATACIÓN DE PROFESORES DE RELIGIÓN[1]

Ana Carretero García
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 16 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

Desde marzo de 1997, la recurrente había impartido clases de religión y moral católica en diversos centros de primaria de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada concertados con el Ministerio de Educación y Cultura y celebrados a propuesta del obispado. Sin embargo, la citada profesora no fue propuesta por la diócesis para volver a ser contratada en el curso académico 2002-2003, motivo por el que ésta presentó demanda por despido nulo. Dicha demanda fue estimada por la Sentencia de 2 de junio de 2003 del Juzgado de lo Social núm.3 de Santa Cruz de Tenerife, que declaró la existencia de despido nulo por apreciar vulneración de los derechos de libertad sindical, tutela judicial efectiva e igualdad y no discriminación.

El Juzgado de lo Social considera que los hechos presentados por la demandante relativos a su participación en una huelga durante el curso 1999/2000; la interposición anterior de una demanda de reclamación de relación laboral indefinida en el puesto de trabajo; su negativa a la petición del delegado diocesano de colaborar con una parte de su salario en concepto de aportación económica; y haber contraído matrimonio con un hombre previamente divorciado constituían indicios suficientes de discriminación. El Juzgado equiparó la decisión de no renovación del contrato temporal a un despido nulo y condenó al Ministerio de Educación y a la diócesis de Tenerife a la readmisión inmediata de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir desde el

[1] Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad ("Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

despido hasta la readmisión. Asimismo, también los condenó como responsables solidarios a pagar a la demandante la cantidad de 4.500 euros en concepto de daño moral, por considerar que la exclusión de la contratación afectaba a su esfera de libertad sindical y de tutela judicial efectiva, así como que también constituía una represalia por el ejercicio del derecho a contraer matrimonio previsto en el art.32.1 CE.

Ante el recurso presentado contra esta decisión, el Tribunal Superior de Canarias entiende que se trata de una relación de carácter temporal, limitada exclusivamente a la duración del curso escolar, de modo que la falta de inclusión en la propuesta del ordinario para cursos sucesivos no equivale en absoluto a un despido, dada la naturaleza de dicha relación, cuya legitimidad hay que buscarla en el Tratado celebrado entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979 y no en el art.15 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No se trata por tanto de un despido, sino un supuesto de expiración del término convenido. Como consecuencia de la estimación del recurso, la Sentencia revocó la resolución de instancia, absolviendo a la parte demandada de la reclamación por despido.

Frente a esta segunda sentencia, la demandante interpuso recurso de casación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, por considerar que en el escrito de interposición faltaba tanto la debida relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, como la necesaria fundamentación de la denuncia de infracción legal.

II. RECURSO DE AMPARO

La profesora de religión y moral católica plantea recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia dictada el 7 de junio de 2004 por la Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y contra la Sentencia dictada el 8 de junio de 2006 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por vulneración de los arts.9.1 y 3, 10, 14, 16.1, 18.1, 20, 22, 24, 27, 28.1 y 2 y 103 de la CE.

El Fiscal señala que la demandante considera vulnerados numerosos artículos de la Constitución, algunos de ellos no susceptibles de fundar una demanda de amparo y otros que ni siquiera fueron alegados en la demanda. Sin embargo, en la medida en que la Sentencia del Juzgado de lo Social entendió que la decisión de no llamar a la actora para contratarla constituía una vulneración del derecho a la igualdad, a la indemnidad y a la libertad sindical, el Fiscal considera que a esos específicos derechos fundamentales debe reducirse el análisis, por faltar respecto de todos los demás el requisito de la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Las otras partes alegan que, puesto que la relación laboral de la actora tenía carácter de temporalidad y que se limitaba exclusivamente a la duración del curso escolar, la falta de inclusión en la propuesta del ordinario para cursos sucesivos no equivalía a un despido –que no había existido-, sino a la mera extinción del contrato por expiración del término convenido, por lo que no cabía analizar los motivos que hubieran determinado la no inclusión de la trabajadora para su futura contratación, ni tenían relevancia los indicios de violación de derechos fundamentales aportados y acreditados por la demandante, y sin que, por tanto, tampoco rigiera la distribución de la carga de la prueba prevista en el art.179 LPL, pues se trataba de una relación laboral con una naturaleza específica, cuya legitimidad radicaba en los tratados internacionales entre la Santa Sede y el Estado español, sin que resultaran de aplicación las normas del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, el ordinario disponía de una libertad absoluta para proponer o no la contratación de la trabajadora en los sucesivos cursos.

A la estimación del amparo se oponen el Abogado del Estado, la Letrada del servicio jurídico del Gobierno de Canarias y la representación procesal del Obispado de Tenerife, por no apreciar que las resoluciones recurridas vulneraran los derechos fundamentales invocados.

A juicio del Ministerio Fiscal, este planteamiento no puede compartirse por varias razones: en primer lugar, porque en esta relación laboral estaba prevista reglamentariamente la renovación automática y no el supuesto contrario de que parte la resolución; en segundo lugar, porque ello implicaría despojar de modo absoluto a estos trabajadores de sus derechos laborales y, en concreto, de su derecho al trabajo, que implica la continuidad en el mismo; en tercer lugar, porque choca con la doctrina del Tribunal Constitucional que equipara al despido nulo la toma en consideración de elementos discriminatorios para el no llamamiento al trabajo (STC 173/1994); y, finalmente, porque el Tribunal Constitucional ha declarado que los órganos judiciales deben analizar si la falta de propuesta por parte del ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral, determinantes de la no idoneidad de la persona, o, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental a la libertad religiosa y no amparados por el mismo, pues es dicho derecho fundamental de la Iglesia en su dimensión colectiva o comunitaria (art.16.1 CE) en relación con el deber de neutralidad del Estado (art.16.3 CE), además no de un modo absoluto, el que podría justificar la no propuesta para la contratación en cursos sucesivos.

Dado que la trabajadora acreditó indicios de que su no propuesta había venido motivada por causas proscritas constitucionalmente, sin que el ordinario le notificara su falta de propuesta ni indicara motivo alguno, habiendo sido designado para su puesto de trabajo otro trabajador, el Fiscal considera que no se acomoda a la doctrina del Tribunal

Constitucional la decisión de la Sala de no examinar la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la trabajadora y legitimar la extinción contractual con base en la expiración del contrato y en la absoluta libertad del obispado para no proponerla para el siguiente curso.

No obstante, precisa el Fiscal que en los hechos probados no consta afiliación sindical de la demandante, ni que haya sido representante de los trabajadores, sin que se desprenda indicio alguno de vulneración del derecho a la libertad sindical, ni en su vertiente asociativa y organizativa, ni en cuanto derecho a la actividad sindical, ni tampoco respecto a la denominada garantía de indemnidad, por lo que considera que este derecho no aparece conculcado. Pero sí solicita al TC que otorgue el amparo y declare la lesión de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de la demandante, anulando las sentencias anteriores.

III. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El TC estima que el objeto de su enjuiciamiento ha de quedar circunscrito a la eventual vulneración del derecho a la no discriminación (art.14 CE) en relación con el derecho a la libertad ideológica y religiosa (art.16.1 CE) –vinculado al hecho de haber contraído matrimonio con un divorciado-, el derecho a la huelga (art.28.2 CE), y el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto respecto a la invocación de la garantía de indemnidad como en cuanto a la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina por defectuosa formalización (art.24 CE).

Comenzando por este último aspecto, el TC no considera que la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina por formalización defectuosa haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legales (la Sala apreció, de manera razonada y fundada, el incumplimiento de determinados requisitos procesales exigibles para la admisión del recurso de casación).

Por lo que respecta a los otros derechos, es necesario recordar, en primer lugar, la doctrina del TC respecto a que las confesiones religiosas gozan de libertad para establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y la determinación de los criterios de cualificación necesaria para ser contratado como profesor de su religión, aunque esa libertad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a las exigencias del orden constitucional. Corresponde a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en

que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciables. Las Administraciones públicas educativas no pueden encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello.

Pero también existen límites a los que queda sujeta esa libertad de propuesta de designación reconocida a las autoridades eclesiásticas. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla, si bien dentro de la observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales. Por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art.16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrados en la cláusula del orden público constitucional.

No cabe aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado y son precisamente los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego con el fin de conciliar las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

Es doctrina constitucional que la tutela del trabajador frente a actos discriminatorios se extiende a las decisiones empresariales de no renovación de contratos temporales, por lo que corresponde analizar si, en el presente caso, la demandante de amparo acreditó en el proceso judicial la existencia de un panorama indiciario del que surja, de modo razonable, la fundada sospecha o presunción de lesión constitucional generada por los indicios. Sin duda, existe una dificultad probatoria en los supuestos en los que se discute la motivación de los actos empresariales de despido o equiparables a éste y cuentan con importancia las reglas de la distribución de la carga de la prueba.

El indicio razonable de que se ha producido la lesión del derecho fundamental no consiste en la mera constatación de que en un momento precedente tuvo lugar el ejercicio del derecho, sino que es preciso justificar –indiciariamente- la existencia de una **relación de causalidad** entre tal ejercicio y la decisión o acto calificado como lesivo del derecho.

En el caso que nos ocupa, un primer criterio relevante para apreciar su significación es el de su conexión temporal con la decisión impugnada. A este respecto conviene recordar que se valora como relevante para descartar la discriminación el dato de que los hechos aducidos como originadores de la discriminación no hubieran sido tomados en consideración en cursos escolares posteriores al momento en que el obispado tuvo conocimiento de los mismos. En este caso se advierte que el ejercicio por la demandante del derecho de huelga para obtener de la Administración educativa una modificación de sus condiciones laborales se produjo durante el curso escolar 1999-2000. Igualmente, la reclamación judicial –formulada contra las Administraciones educativas estatal y autonómica, y el obispado de Tenerife- para que su relación laboral fuera declarada indefinida, tuvo lugar también en 1999. Finalmente, la negativa de la demandante a realizar una aportación del 0,6 por 100 de su salario para la autofinanciación de la delegación diocesana de enseñanza se produjo en el año 2000. Sin embargo, las circunstancias aludidas no provocaron que la demandante dejase de ser propuesta por el obispado de Tenerife para ser contratada como profesora durante los cursos escolares 2000-2001 y 2001-2002.

Por lo que respecta al análisis sobre si la decisión de no contratar a la profesora constituyó una reacción a la circunstancia de que la demandante hubiera contraído matrimonio con una persona previamente divorciada, al contrario de lo que sucede con los otros hechos esgrimidos por la demandante, haber contraído matrimonio con persona previamente divorciada sí guarda relación con el ejercicio colectivo de la libertad religiosa de la Iglesia católica, por lo que sería necesario ponderar la concurrencia de los distintos derechos fundamentales. Ahora bien, el presupuesto de tal ponderación es la constatación de que tal hecho tuvo lugar y que guardó la conexión necesaria con la decisión de no contratar. Para el TC, más allá de la alegación formulada por la demandante de que había contraído matrimonio con persona divorciada, no existe dato alguno en las actuaciones que permita tener por acreditada ni la fecha en la que este matrimonio tuvo lugar, ni si el matrimonio previo del otro contrayente era o no canónico e impeditivo de un subsiguiente matrimonio religioso con la demandante de amparo, ni si el ordinario diocesano tuvo o no conocimiento de esta circunstancia y, en su caso, en qué momento se produjo a fin de apreciar su conexión temporal con la falta de llamamiento a una nueva contratación.

Consecuentemente, la falta de acreditación de la existencia de indicios de discriminación conduce a descartar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada vulnerase los derechos fundamentales de la demandante al desestimar la demanda por no resultar acreditado suficientemente el panorama indiciario de discriminación requerido, lo que conduce a la desestimación del recurso de amparo por no estimar que la decisión de no contratar a la demandante de amparo un nuevo curso escolar estuviese conectada causalmente con el ejercicio por ésta de derechos fundamentales.

IV. VOTOS PARTICULARES

El primer voto particular comparte el fallo desestimatorio del amparo, pero discrepa de su fundamentación. Si se tienen en cuenta las fechas en que se produjeron los hechos aludidos y las anteriores propuestas como docente, en realidad el problema queda reducido al hecho de haber contraído la docente matrimonio civil con una persona divorciada. Al considerarse que tal conducta contraviene las exigencias derivadas de la doctrina católica a impartir por la docente, la presunta vulneración que justificaría el amparo queda privada de todo fundamento (sin embargo, la sentencia dedica una amplia argumentación dirigida a intentar establecer si los indicios de existencia de esa descartada vulneración han sido adecuadamente abordados o no por la jurisdicción ordinaria). Si no existe inconstitucionalidad, sobra cualquier enjuiciamiento de legalidad. Por otro lado, no se presta la debida atención al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido por el art.27.3 CE. La propuesta episcopal, previa al nombramiento de al docente por la Administración competente, no se justifica como defensa de un privilegio de la Iglesia Católica derivado de un tratado internacional, sino que se trata de una fórmula para garantizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Es ese olvidado derecho de los padres el que exige que los escolares no reciban una formación religiosa cuyo auténtico contenido se vea contradicho por el tenor de vida de quien la imparte.

El segundo voto particular (apoyado por cuatro magistrados) entiende que el fallo debería haber declarado la vulneración del art.24.1 CE, por inaplicación de la doctrina del TC sobre la prueba indiciaria en el proceso laboral. La STC sostiene que el Tribunal Superior de Justicia rechazó que los hechos aportados como indicios "resulten suficientes para activar la regla de la inversión de la carga de la prueba". Pero la premisa se considera incorrecta. La Sentencia de la mayoría dice advertir en la resolución judicial un examen indiciario, cuando lo cierto es que el Tribunal Superior de Justicia soslayó dicho análisis, pese a su obligada procedencia en cualquier proceso en el que se ofrezcan indicios de vulneración de derechos fundamentales (también, por

supuesto, en un proceso de despido). La conclusión es que ningún órgano judicial ha considerado insuficientes los indicios aportados por la parte actora. El juzgador a quo los estimó indicativos de la lesión, que declaró; pero el Tribunal ad quem sencillamente consideró que su esquema de enjuiciamiento era ajeno a la prueba indiciaria. El resultado de la Sentencia resulta paradójico e insólito si tenemos en cuenta la doctrina consolidada de que el TC puede alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales. Sin embargo, no cabe que un pronunciamiento constitucional altere el criterio del único órgano judicial que ha efectuado una valoración indiciaria no cuestionada en amparo, estimando la lesión aducida. Y eso es, en cambio, lo que ocurre en esta ocasión: se afirma que no hubo vulneración porque eran insuficientes los indicios, sin tener en cuenta que el único órgano judicial que se ocupó de ese particular, cuya sentencia no ha sido impugnada (el de instancia), y actuando con la debida inmediación, declaró que los había y que existió vulneración del derecho fundamental sustantivo que daba soporte a la pretensión. Este voto particular entiende que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al rechazar la aplicación de las reglas de la prueba indiciaria, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE). Desde la STC 90/1997, de 6 de mayo, la jurisprudencia del TC ha señalado invariablemente que la ausencia de prueba que contrarreste los indicios trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental sustantivo alegado en el proceso. Sin embargo, en esta ocasión, como el órgano de suplicación no operó con el esquema procesal debido, al considerar erróneamente que no procedía un examen indiciario para el restablecimiento en la integridad del derecho de la recurrente (sin entrar, por consiguiente, a valorar ni los hechos aducidos por la demandante ni las alegaciones y pruebas que pudo ofrecer la parte demandada), debería haberse anulado su Sentencia y acordado la retroacción de las actuaciones.

De este modo, el Tribunal ad quem debería haber valorado el conjunto de la prueba y concluir si existía o no vulneración a la vista de la doctrina constitucional existente en esta materia (STC 51/2011, de 14 de abril, del Pleno de este Tribunal), teniendo en cuenta que según ella "los profesores de religión… disfrutarán de los derechos fundamentales y legales que como trabajadores tienen reconocidos en nuestro ordenamiento de manera irrenunciable, desde un criterio de máxima equiparación, bien que con las modulaciones que resultan de la singularidad de la enseñanza religiosa" (STC 38/2007, FJ 13). A partir de este criterio, se debía de haber ponderado si los hechos que la demandante acreditó como posible expresión de una quiebra de sus derechos fundamentales aparecían o no vinculados con la decisión impugnada de no propuesta de contratación y si tenían o no alguna relación con su actividad docente

(STC 51/2011, FJ 12). En consecuencia, y de acuerdo con este voto particular, debería haberse otorgado el amparo solicitado en los términos razonados.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Obviamente, probar los motivos que llevan a un empleador a despedir o a realizar otros actos equiparables al despido no es tarea fácil. ¿Cómo demostrar la vulneración de derechos fundamentales si ésta queda encubierta por una aparente legalidad? La finalidad en estos casos de la prueba indiciaria es la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del empleador impida declarar la posible vulneración de derechos fundamentales. Pero ¿cómo demostrar entonces la relación de causalidad? Es cierto que la profesora siguió siendo contratada después de la huelga, después de la reclamación judicial junto con otros profesores para intentar conseguir una relación laboral indefinida y después de la negativa a aportar parte de su salario, sin embargo, no siguió siendo contratada después de contraer matrimonio con una persona divorciada. ¿Puede superar la demandante en este punto el test de la conexión necesaria teniendo en cuenta la posición de la ortodoxia católica respecto a este tema? En la página 7 de la Sentencia consta que la demandante sostiene que ha sido despedida con vulneración de sus derechos fundamentales, entre otras cosas, por haber contraído matrimonio con una persona divorciada que no ha utilizado la nulidad canónica del anterior matrimonio.

¿En algún momento demuestra la parte demandada que la no contratación se debiera a motivos ajenos al hecho indiciario que señala la demandante? En los casos resueltos por las SSTC 128/2007, de 4 de junio, y 51/2011, de 14 de abril, la Iglesia católica había expresado las razones por las que no se había llamado a los demandantes a una nueva contratación (en el primero por haber participado en el movimiento pro-celibato opcional y por haber contraído matrimonio civil y en el segundo por haber contraído matrimonio civil con un divorciado). Sin embargo, en este caso nadie comunica a la demandante los motivos por los que se decide no contratarla de nuevo.

¿Tiene alguna relevancia el criterio de la conexión temporal? En el caso resuelto en la STC 128/2007, de 4 de junio (avalada por la STEDH de 12 de junio de 2014, Fernández Martínez c. España), se valoró como relevante para descartar la discriminación alegada el dato de que los hechos aducidos como originadores de la discriminación no hubieran sido tomados en consideración en cursos escolares posteriores al momento en el que el obispado tuvo conocimiento de los mismos.

Bastaría entonces con no expresar los motivos que llevan a la toma de la decisión (como ocurre en este caso) y con retrasar temporalmente la ejecución de la decisión, por ejemplo, un curso académico.

Aunque lo cierto es que tampoco harían falta tantas cautelas si tenemos en cuenta la reciente doctrina del TEDH. Aunque la STC hubiera considerado que sí existían indicios de discriminación para desencadenar la inversión de la carga de la prueba, falta por saber qué tipo de ponderación hubiera realizado entre el supuesto indicio y el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia católica. Ponderación en la que, a tenor de lo dispuesto por el art.10.2 CE, el TC debería considerar la STEDH de 12 de junio de 2014 (Fernández Martínez c. España), que establece que la negativa episcopal a reiterar una propuesta como profesor de religión en escuela pública a un docente cuyo tenor de vida –legítimo en otro contexto- no era acorde con la materia a impartir, en modo alguno vulnera sus derechos protegidos por el Convenio de Roma. El hecho de contraer matrimonio con persona divorciada constituye una conducta que contraviene las exigencias derivadas de la doctrina católica a impartir por los docentes, por lo que la presunta vulneración de derechos fundamentales de la demandante que pudiera justificar el amparo quedaría privada de fundamento.

A lo largo de la sentencia, el TC afirma que la libertad de las confesiones religiosas no es absoluta. Pero, dentro de la referencia genérica que hace a la observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales, cabe preguntarse (a la vista de las resoluciones) cuáles serían exactamente los límites concretos a los que quedaría sujeta la libertad de las confesiones religiosas para establecer los contenidos de sus enseñanzas religiosas y determinar los criterios de cualificación necesaria para ser contratado como profesor de religión a los que se refiere el Tribunal Constitucional.